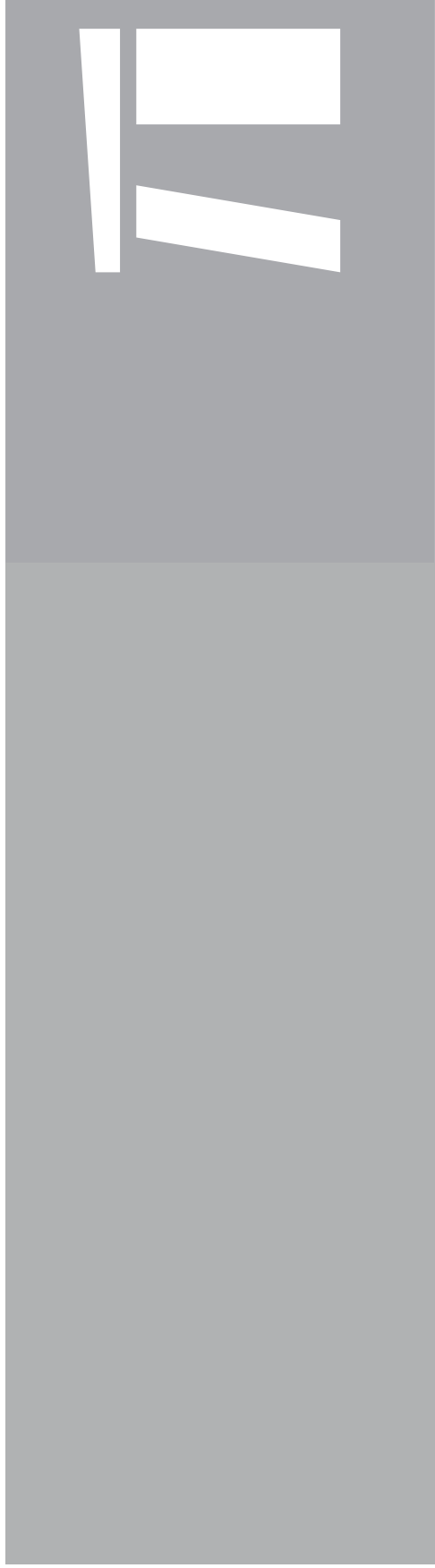


Decreto N° 2.233



Decreto N° 2.233 Decreto Reglamentario

GOBIERNO DE MENDOZA, MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
MENDOZA, VIERNES 16 DE AGOSTO DE 1991

Visto el expediente QS-N° 247-0-1991, en el cual el Colegio de Arquitectos de Mendoza eleva para su aprobación el «Reglamento» de la Ley N° 5.350 que establecen normas que rigen el ejercicio de la Profesión de Arquitectos; atento a los informes producidos al respecto y en conformidad con los dictámenes producido por la Asesora Legal del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y por los señores Asesor de Gobierno y Fiscal de Estado,

**El gobernador de la provincia
Decreta:**

Artículo 1° - Apruébese el «Reglamento» de la Ley N° 5.350 que establecen normas que rigen el ejercicio de la Profesión de Arquitectos- con los alcances mencionados en los artículos siguientes.

Artículo 2° (Artículo 1° de la Ley) - Dentro de las disposiciones y finalidades dispuestas por la Ley N° 5.350 y la presente reglamentación, el Consejo Ejecutivo del Colegio de Arquitectos de Mendoza podrá dictar resoluciones generales y especiales, las que serán de cumplimiento obligatorio para todos los matriculados.

Artículo 3° (Artículo 2° de la Ley) - A todos los efectos de la Ley N° 5.350 y de la presente reglamentación, los títulos de Arquitecto y de arquitecta tienen los mismos alcances y significados.

Artículo 4° (Artículo 4° de la Ley) - Las sociedades temporarias o permanentes deberán registrarse en el Colegio de Arquitectos de Mendoza con nómina de todos sus integrantes, declarando el porcentaje de participación que le corresponde a cada uno.

Artículo 5° (Artículo 7° de la Ley) - Inciso r) En todo acto en que intervenga el Colegio de Arquitectos de Mendoza relacionado con las incumbencias del título de arquitecto/arquitecta, deberá respetar y hacer respetar la establecida por autoridad competente, pudiendo así mismo proponer a dicha autoridad, modificaciones y/o adecuaciones acorde con la evolución de las carreras y el ejercicio profesional. **Inciso t)** Cualquier proyecto de modificación de la Ley N° 5.350 que promueva el Colegio de Arquitectos, así como el presente Reglamento, deberá ser aprobado por la Asamblea General de

Colegiados (según el ARTÍCULO 26°, Inciso h de la Ley N° 5.350).

Artículo 6° (Artículo 9° de la Ley) - La designación del Interventor deberá recaer en un Arquitecto matriculado en el Colegio de Arquitectos que reúna los requisitos para ser miembro del Consejo Ejecutivo.

Artículo 7° (Artículo 10° de la Ley) - Se considera ejercicio profesional a toda labor indicada en la RESOLUCIÓN N° 133 del 14 de octubre de 1987 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y en eventuales modificaciones posteriores.

Artículo 8° (Artículo 12° de la Ley) - El Arquitecto interesado en obtener su matriculación en el Colegio de Arquitectos de Mendoza deberá constituir domicilio legal dentro del territorio de la provincia de Mendoza y deberá presentar:

Título original y fotocopia del mismo, la que será certificada por funcionario autorizado por el Colegio de Arquitectos de Mendoza.

Los recién egresados podrán presentar certificado en el que deberá constar que ha finalizado los estudios por lo que se inscribirá en forma provisoria por un plazo improrrogable de 12 meses:

- Formulario de solicitud de inscripción y registro de firma;
- Fotografías personales para carnet;
- Importe correspondiente al derecho de inscripción anual;
- Manifiestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidad o incapacidad según el ARTÍCULO 16° de la Ley N° 5.350.

Artículo 9° (Artículo 13 de la Ley) - Toda firma de documentación que se inscriba por Arquitecto en ejercicio de su profesión, deberá ser aclarada por sello y eventualmente en forma dactilográfica o manualmente con carácter tipo imprenta. Dicha aclaración deberá contener por lo menos nombres, apellido, N° de matrícula otorgado por el Colegio de Arquitectos de Mendoza y título profesional. Este requisito deberá ser exigido y controlado por los organismos encargados de la realización de los trabajos que ejecuten los Arquitectos.

Artículo 10° (Artículo 14 de la Ley) - El registro de profesionales que llevará el

Colegio de Arquitectos de Mendoza deberá estar permanentemente al día.

Artículo 11° (Artículo 15 de la Ley) - La nómina de profesionales a que hace referencia el ARTÍCULO 15° de la Ley N° 5.350, deberá remitirse a los Poderes Públicos de los primeros DIEZ (10) días de febrero de cada año.

Artículo 12° (Artículo 17° de la Ley) - Las incompatibilidades a que hace referencia el Inciso a) del ARTÍCULO 17° de la Ley N° 5.350, se relacionan con funciones de controlador o regulación del cumplimiento de códigos y de toda otra norma estatal que tenga relación con el ejercicio de la Profesión de Arquitecto, exclusivamente.

Artículo 13° (Artículo 22° de la Ley) - Los Arquitectos colegiados podrán hacerse representar, tanto en las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias, por otros Asambleístas, otorgándose autorización por escrito hasta CINCO (5) colegiados, ya sea para las Asambleas de Colegiados de la Provincia como para la de los Colegios Regionales. Las firmas deberán ser previamente verificadas y certificadas por las autoridades del Colegio hasta la hora fijada para la iniciación de la Asamblea de que se trate. El otorgante deberá firmar y acreditar su identidad y calidad de colegiado ante la autoridad del Colegio intervinientes en la certificación. No podrán otorgarle autorización de poderes para más de un Asamblea y los mismos deberán consignarse los mandatos correspondientes a lo que deberá ajustarse el mandatario.

Artículo 14° (Artículo 23° de la Ley) - Salvo cuando la Ley N° 5.350 exige mayorías distintas, las decisiones que adopten las Asambleas Generales de Colegiados, deberán tomarse por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente ejercerá el derecho de doble voto.

Artículo 15° (Artículo 25° de la Ley) - Para la convocatoria a Asamblea extraordinaria establecida en el ARTÍCULO 25° de la Ley, se considera 30 (TREINTA) días corridos a partir del DÉCIMO QUINTO (15°) establecido por la resolución del Consejo Ejecutivo que disponga tal convocatoria.

Artículo 16° (Artículo 27° de la Ley) - Inciso 1) El Presidente del Consejo Ejecutivo ejerce la representación legal de dicho consejo en todo momento y el de Colegio de Arquitectos en sus actos externos. Son sus deberes y atribuciones:

- Convocar a las sesiones del Consejo Ejecutivo y presidirlas;
- Presidir las sesiones de la Asamblea General de Colegiados;

- Hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Colegiados, del Consejo Ejecutivo y todas las que emanen del presente Reglamento;
- Autorizar con el Tesorero y/o el Secretario las cuentas de gastos, firmar cheque y demás documentos de Tesorería;
- Adoptar en caso de urgencia, conjuntamente con el Secretario las medidas que crea conveniente para la buena marcha del Colegio, debiendo dar cuenta de las mismas en la primera reunión del Consejo Ejecutivo, así como de todo acto realizado en nombre de la institución;
- Suscribir con el Secretario las actas de las reuniones del Consejo Ejecutivo y la correspondencia;
- A percibir a los empleados del Colegio, conjuntamente con el Secretario, en caso de faltas a sus deberes y suspenderlos en caso necesario, dando cuenta al Consejo Ejecutivo, en la primera reunión que realice.
- El Vicepresidente reemplazará en todas sus funciones el Presidente en caso de ausencia o enfermedad hasta que cese el impedimento. En caso de renuncia o fallecimiento del Presidente, lo reemplazará hasta la elección de uno nuevo, de acuerdo con los mecanismos contemplados por la Ley N° 5.350 y el presente Reglamento.

Inciso 2) SON DEBERES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO EJECUTIVO:

- Suscribir conjuntamente con el Presidente del Consejo Ejecutivo las actas de las Asambleas Generales de Colegiados y la de las reuniones del Consejo Ejecutivo, como así también, las resoluciones de ambos organismos la correspondencia y todo otro documento que se relacione con el Colegio;
- Convocar conjuntamente con el Presidente del Consejo Ejecutivo a las sesiones de dicho cuerpo y de la Asamblea General de Colegiados;
- Es el superior jerárquico de los empleados del Colegio pudiendo tomar medidas disciplinarias conjuntamente con el Presidente del Consejo que cultivo y comunicarlás ha dicho cuerpo en la primera reunión que celebre;
- Dar lectura del acta de la reunión anterior en cada sesión,

autorizándola después de su aprobación y de ser firmada por el Presidente del Consejo Ejecutivo;

- Dar cuenta de su labor al Presidente y al Consejo Ejecutivo;
- Colaborar con el tribunal de ética y disciplina, con la comisión revisora de cuentas y con toda comisión de trabajo que se cree;
- El responsable del cumplimiento del ARTÍCULO 15° de la Ley N° 5.350;
- Firmar conjuntamente con el Presidente y/o el Tesorero cheque y demás documentos de Tesorería;
- En caso de ausencia del Secretario, con aviso o sin él será reemplazado por el vocal del Consejo Ejecutivo que éste designe;

SON DEBERES EL TESORERO DEL CONSEJO EJECUTIVO:

- Efectuar el control del cumplimiento de los aportes que deban realizar los matriculados a través de los Colegios Regionales;
- Habilitar las cuentas bancarias y autorizar los documentos en forma conjunta con el Presidente del Consejo Ejecutivo y/o el Secretario del mismo;
- Efectuar el control de gastos y del cumplimiento del ARTÍCULO 76° de la Ley N° 5.350;
- Informar al Consejo Ejecutivo sobre los movimientos de dinero del Colegio;
- Remitir a la comisión revisora de cuentas, toda la documentación necesaria para facilitar el cumplimiento de su cometido;
- Presentar el balance al final de cada ejercicio financiero, el que deberá ser realizado por el asesor contable;
- En caso de ausencia del Tesorero, con aviso o sin él, será reemplazado por el vocal del Consejo Ejecutivo y éste designe;

Inciso 3) SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES TITULARES DEL CONSEJO EJECUTIVO:

- Asistir a todas las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz y voto;
- Atender y presentar ante el Consejo Ejecutivo los proyectos y pedidos de los colegiados que sean de interés general y que puedan ser resueltos por éste;
- Sustituye en caso de ausencia a los demás miembros del Consejo Ejecutivo cuando sea necesario y dispuesto por este Reglamento;
- Desempeñar las tareas que el Consejo Ejecutivo les asigne.

Inciso 4) SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES SUPLENTES:

- Sólo está obligado a asistir a las sesiones del Consejo Ejecutivo cuando reemplace a un miembro titular y sólo en este caso tiene derecho al voto;
- Los enunciados del inciso b) y c) del presente artículo, relativo a los vocales.

Artículo 17° (Artículo 29° de la Ley) Para acreditar la antigüedad en el ejercicio de la profesión, requerida para ser miembro del Consejo Ejecutivo del Colegio de Arquitectos, del tribunal de ética y disciplina, de la Comisión revisora de cuentas o del directorio de uno de los Colegios Regionales, el postulante deberá hacerlo a través de la fecha de inscripción en algún Colegio o consejo profesional del país. Para acreditar la residencia inmediata y continuada en la provincia de Mendoza, requerida para desempeñar las referidas funciones, se acreditará a través del domicilio registrado en el documento de identidad del interesado o de que figure en el registro de profesionales que lleva el Colegio de Arquitectos de Mendoza. En forma supletoria tal acreditación podrá hacerse a través de un certificado de residencia otorgado por la policía de la provincia de Mendoza o por la junta electoral.

Artículo 18° (Artículo 30° de la Ley) En el caso que un integrante del Consejo Ejecutivo no pueda concurrir a una reunión, deberá comunicarlo con una anticipación de por lo menos VEINTICUATRO (24) horas.

Artículo 19° (Artículo 31° de la Ley) Inciso 1) La asistencia de los consejeros a las sesiones ordinarias y extraordinarias es obligatoria y quedará fehacientemente registrada.

Inciso 2) El miembro del Consejo Ejecutivo que dejará de asistir injustificadamente a TRES (3) sesiones consecutivas, sin previo aviso, o CUATRO (4) sesiones alternadas en el lapso de CIENTO VEINTE (120) días se hará pasible de una suspensión por igual tiempo, la que podrá ser aplicada por el Consejo Ejecutivo. En el caso de reincidencia, el Consejo Ejecutivo podrá suspenderlo en su cargo por tiempo determinado, el que no podrá exceder la fecha de expiración del mandato del consejero sancionado;

Inciso 3) El Consejo Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de licencias especiales a pedido de uno de sus miembros, por un período no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días con causa debidamente justificada, la que podrá otorgarse una sola vez durante el mandato del miembro que lo solicite;

Inciso 4) El Consejo Ejecutivo, en la primera sesión que realice con un integrante incorporado como consecuencia de la última elecciones realizadas, fijará días y horas de reunión, quedando todos los integrantes debidamente notificados, pudiendo alterarlo cuando lo crea necesario;

Inciso 5) Las sesiones extraordinarias serán convocadas con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de anticipación.

Artículo 20° (Artículo 32° de la Ley) Inciso 1) Los integrantes del Consejo Ejecutivo con voz y voto no podrán abstenerse de votar salvo caso de explotación debidamente fundada y aprobada por el Consejo Ejecutivo;

Inciso 2) Toda persona directamente interesada en asuntos sometidos a consideración del Consejo Ejecutivo, podrá recusar con causa a miembros del mismo, el Consejo Ejecutivo admitirá la recusación por mayoría de los miembros presentes en la sesión en que se trate, en cuya votación no intervendrá el miembro recusado;

Inciso 3) El consejero titular en ningún caso pierde el derecho a voto por su facultad inherente a su condición de titular, salvo en los casos especiales de excusación, recusación, ausencia transitoria, licencia o cesación del cargo;

Inciso 4) Los consejeros no podrán retirarse de la sala de sesiones en previa autorización del Consejo Ejecutivo;

Inciso 5) Los miembros del Consejo Ejecutivo podrán solicitar la inscripción de asuntos en el orden del día hasta UN (1) día hábil antes de la fecha en que deba efectuarse la reunión;

Inciso 6) Las sesiones del Consejo Ejecutivo serán públicas sólo cuando el caso lo justifique, puede declarar la secreta por simple mayoría de los miembros presentes, pudiendo, en tal caso, asistir matriculados o cualquier persona que expresamente se invite;

Inciso 7) De lo actuado en cada sesión, celebrará acta, la que deberá ser considerada en la reunión siguiente y deberá ser firmada por el Presidente y Secretario, una vez aprobada por el Consejo Ejecutivo;

Inciso 8) En cada sesión se tratará exclusivamente lo asuntos incluidos en el orden del día, para tratar cualquier otro asunto no incluido en el mismo, se requiere la conformidad de los DOS TERCIOS (2/3) de votos de los miembros suplentes;

Inciso 9) A los efectos de contar con el quórum necesario para el inicio de las sesiones del Consejo Ejecutivo, se establece una tolerancia de QUINCE (15) minutos respecto a la hora fijada para iniciar la reunión.

Artículo 21° (Artículo 33° de la Ley n) El Consejo Ejecutivo deberá reglamentar la asistencia a congresos, seminarios, jornadas y reuniones de carácter científico, técnico o de divulgación cultural y cursos de perfeccionamiento o de actualización de profesionales, debiendo dicha reglamentación establecer los requisitos que deben cumplir quienes actúan en representación del Colegio de Arquitectos de Mendoza en dichos eventos.

Artículo 22° (Artículo 34° de la Ley) Inciso1.) Las denuncias contra terceras personas deberán formularse por escrito. Con las mismas se formará una actuación administrativa de carácter reservado y deberán contener:

- Nombre, domicilio real y N° de documento del denunciante, quien deberá constituir domicilio especial dentro de un radio de TREINTA (30) cuadras del domicilio del Colegio de Arquitectos de Mendoza o de la regional en la que se presente la denuncia, a los efectos de las notificaciones que hubieran de practicarse;

- El nombre del profesional a quien denuncia o en su defecto la referencia que permita su individualización;

- La declaración de lo hecho que fundamenta la denuncia;

- Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan acompañando las que tengan en su poder con la primera presentación. El profesional que solicite en la investigación de su propia conducta, deberá formular por escrito tal pretensión cumpliendo con los requisitos establecidos precedentemente;

Inciso 2) Interpuesta la denuncia ante el Colegio de Arquitectos, previo dictamen del asesor legal, podrá ser rechazada por la decisión del Tribunal de Ética y Disciplina. Este rechazo deberá notificarlo al denunciante, quien podrá interponer recurso contra la misma;

Inciso 3) Iniciada la causa que dará traslado de la misma al imputado para que formule su descargo, proponga las medidas probatorias de que intente valerse, acompañando las pruebas que tenga en su poder en la primera presentación, teniendo para ello, un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación;

Inciso 4) Recibido el descargo o transcurrido el plazo para hacerlo, sin que fuera presentado, si hubiere hechos controvertidos, el Tribunal de Ética y Disciplina abrirá la causa a prueba por un tiempo no mayor de SESENTA (60) días corridos. Durante ese lapso se producirán las pruebas ofrecidas por ambas partes que fueran pertinentes y conducentes al esclarecimiento de la cuestión. El Tribunal de Ética y Disciplina podrá ordenar durante el período de pruebas y hasta antes de resolver las medidas probatorias para mejor proveer que considere convenientes nombrando los colaboradores que fueran necesarios;

Inciso 5) Vencido el término probatorio, el Tribunal de Ética y Disciplina clausurará dicho período. Pondrá luego las actuaciones a disposición del denunciante y del denunciado por el término de CINCO (5) días hábiles a efectos que presenten el alegato si lo creyeran conveniente;

Inciso 6) Procurados los alegatos y vencido el término para hacerlo, el tribunal de ética y disciplina dictará resolución dentro de los próximos DIEZ (10) días hábiles;

Inciso 7) La resolución del Tribunal de Ética y Disciplina deberá declarar si la conducta investigada constituye o no transgresión a las normas del ejercicio de la Profesión de Arquitecto y en caso afirmativo de terminar su existencia, individualizar a las disposiciones violadas, efectuada la calificación de la falta y decidida acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 70° de la Ley N° 5.350;

Inciso 8) El Tribunal de Ética y Disciplina podrá suspender el procedimiento cuando por los mismo hechos objeto de la causa estuviere pendiente una resolución judicial que pudiere contener incidencia en la decisión;

Inciso 9) Contra las decisiones del Tribunal de Ética y Disciplina, procederán los recursos que contempla la Ley N° 3.909 de la provincia de Mendoza de procedimiento administrativo o la que en el futuro la reemplaza;

Inciso 10) Cuando el renunciante desista de su acción, el tribunal de ética y disciplina, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, podrá proseguir de oficio con las actuaciones hasta su conclusión;

Inciso 11) El presente Reglamento sobre normas de procedimiento para las gestiones que deba realizar el Tribunal de Ética y Disciplina, en cumplimiento con su cometido, regirá para causas pendientes que haya iniciado el Consejo Profesional Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza y que sean transferidos para la prosecución de su sustanciación en el Colegio de Arquitectos de Mendoza;

Inciso 12) Para los miembros del tribunal de ética y disciplina y para el funcionamiento de dicho cuerpo rigen las disposiciones del presente Reglamento establecido en los artículos correspondientes al Consejo Ejecutivo;

Artículo 23° (Artículo 37° de la Ley) La recusaciones y excusaciones de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina se ajustarán a las causales y previsiones determinadas en el código procesal y penal de la provincia de Mendoza que se encuentra vigente. Las recusaciones podrán ser reducidas por interesados en la causa donde se efectúa, entendiéndose por tal: el o los Arquitectos involucrados, el denunciante, el comitente y los representantes, defensores y mandatarios de aquellos. Se efectuarán por escrito, con indicación de los motivos en que se fundare y sus pruebas, las que deberán producirse en un término no mayor de CINCO (5) días hábiles de dictado el auto de admisión. Producidas las pruebas, el Tribunal de Ética

y Disciplina ordenará que el o los integrantes afectados no intervengan más en la causa, nombrando subrogantes entre los miembros suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 43° de la Ley N° 5.350.

Artículo 24° (Artículo 38° de la Ley) El Tribunal de Ética y Disciplina está facultado a dictar las normas que sean necesarias para su funcionamiento interno no incluidas en el presente Reglamento y en la Ley N° 5350.

Artículo 25° (Artículo 40 de la Ley) En caso de renuncia o fallecimiento del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la elección de uno nuevo, la que se realizará de acuerdo con lo establecido por el ARTÍCULO 38° de la Ley N° 5.350. Dicha elección deberá realizarla el Tribunal de Ética y Disciplina en la primera reunión que celebre después de producido el hecho que motivó la ausencia definitiva del Presidente.

Artículo 26° (Artículo 41 de la Ley) El Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- Convocar a las sesiones del cuerpo y presidirlas;
- Adoptar en caso de urgencia, conjuntamente con el Secretario las medidas que crea convenientes para la buena marcha de los procesos del estudio del tribunal, debiendo dar cuenta de las mismas en la primera reunión que éste celebre. Dichas medidas estarán exclusivamente relacionadas con los procedimientos de los asuntos de análisis;
- Suscribir con el Secretario las actas de las reuniones del Tribunal de Ética y Disciplina;
- El Vicepresidente del Tribunal de Ética y Disciplina reemplazará en todas sus funciones el Presidente, en caso de ausencia o enfermedad hasta que cese el impedimento;

Artículo 27° (Artículo 42 de la Ley) Son deberes y atribuciones del Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina:

- Suscribir conjuntamente con el Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina las actas de las reuniones que él mismo se le ve como así también los fallos y decisiones que él mismo adopte;

- Convocar conjuntamente con el Presidente a las sesiones que realiza el cuerpo;
- Dar lectura al acta de la reunión anterior en cada sesión, refrendándola después de su aprobación y de ser firmada por el Presidente del Tribunal;
- Dar cuenta de su labor al Presidente del Tribunal. En caso de ausencia del Secretario del Tribunal, será reemplazado por alguno de los vocales del mismo.

Artículo 28° (Artículo 44 de la Ley) Para el funcionamiento de la Comisión revisora de cuentas y para sus integrantes, rigen las mismas disposiciones establecidas para el Consejo Ejecutivo en los artículos correspondientes.

Artículo 29° (Artículo 45 de la Ley) La Comisión revisora de cuentas tendrá los deberes y atribuciones consignados en la Ley N° 5.350 y además deberá:

- Hacerse cargo en forma provisoria del gobierno del Colegio de Arquitectos en caso de acefalía y cuando no haya posibilidad de que el Consejo Ejecutivo funcione de acuerdo con la Ley N° 5.350;
- Requerir el Consejo Ejecutivo que convoque a Asamblea ordinaria cuando hubiere omitido convocarla;
- Convocar a Asamblea extraordinaria de colegiados dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la acefalía del Colegio de Arquitectos de Mendoza a los efectos del ARTÍCULO 58° de la Ley N° 5.350;
- Ejercer los controles necesarios sobre la contabilidad llevada en legal forma.

Artículo 30° (Artículo 46 de la Ley) Para la constitución de los Colegios Regionales se tomara en cuenta la radicación de los Arquitectos en su domicilio real, confeccionándose para ello un registro de cada Colegio regional, según lo indicado en el ARTÍCULO 29° de la Ley N° 5.350.

Artículo 31° (Artículo 47 de la Ley) En la Zona Este y Valle de Uco se podrán constituir los Colegios Regionales a propuesta de por lo menos VEINTE (20) matriculados radicados en cada región elevando la petición correspondiente al Consejo Ejecutivo para su evaluación y posterior inclusión en el orden del día del llamado a Asamblea para su

aprobación, según el ARTÍCULO 26°, Inciso e de la Ley N.5.350. La presentación deberá incluir los antecedentes suficientes para su justificación, como estadísticas del movimiento de honorarios que justifiquen el mantenimiento del Colegio regional, para lo cual la regional zona centro, al cual pertenecen en la iniciación de la formación y constitución del Colegio de Arquitectos de Mendoza, desglosada desde su inicio en la información correspondiente, a los expedientes de obras que se tramiten de cada zona. Posteriormente la correspondiente aprobación de su constitución por la Asamblea de Colegiados de la provincia, se procederá a la elección de la junta electoral que se responsabilizarán el llamado a elecciones del directorio de la región de entre los matriculados con residencia y según lo dispuesto en el Capítulo 11 de la Ley N° 5.350 y de los representantes del Colegio regional en el Consejo Ejecutivo.

Artículo 32° (Artículo 48 de la Ley) Los Colegios Regionales será el organismo del Colegio de Arquitectos de Mendoza y tendrán la relación directa con los matriculados de su jurisdicción en su ejercicio profesional en cualquier otra cuestión que se suscite.

Artículo 33° (Artículo 49 de la Ley) Inciso b) El Colegio regional dispondrá del personal que sea necesario para el contralor de la actividad profesional de la región para lo cual organizará la recepción de trámites para su aprobación, entrega y archivo. El control de las facturaciones, órdenes de trabajo, contratos, en relación a la respectiva documentación estará a cargo de un arquitecto, el que será elegido por concurso y estará sometido a las resoluciones del directorio del Colegio regional y en las que emanarán el Consejo Ejecutivo del Colegio de Arquitectos de Mendoza.

Inciso 1) para establecer delegaciones en su jurisdicción, el Colegio regional deberá evaluar el N° matriculados radicados en la zona en la que se proponga, su instalación y deberán solicitarlo fehacientemente el directorio de la región. El directorio podrá disponer fechas de atención técnica en las delegaciones, si ello fuera necesario, trasladando el personal dependiente de la regional. Cada Colegio regional desde el inicio de la atención, crear a los mecanismos para llevar las estadísticas correspondientes por ciudades, departamentos o zonas sobre monto de obras y retenciones a los matriculados radicados y sobre las obras o tareas que se realizan en su jurisdicción, sean o no realizadas por Arquitectos radicados allí;

Artículo 34° (Artículo 51 de la Ley) Para las Asambleas de los Colegios Regionales serán válidos los requisitos exigidos por ARTÍCULOS 19° Y 21° de la Ley N° 5.350 y además estén habilitados por el directorio como residentes en la jurisdicción del Colegio regional, según el registro del Colegio regional a la fecha de convocatoria de la

Asamblea. El Colegio regional llevará un libro de registro de los Arquitectos residentes en la zona con N° de orden, N° de matrícula, datos personales, domicilio particular y domicilio del estudio y trabajo, teléfonos, etc.

Artículo 35° (Artículo 52 de la Ley) Las Asamblea ordinaria de los Colegios Regionales deberán realizarse por lo menos QUINCE (15) días antes del Asamblea general ordinaria de colegiados del Colegio de Arquitectos de Mendoza, puesto que sus resoluciones son parte de ésta y comprenden su desarrollo.

Artículo 36° (Artículo 53 de la Ley) Presidirá la Asamblea del Colegio regional el Presidente del directorio y en su ausencia cualquiera de sus miembros, según el orden de funciones, el Secretario oficiará de tal. Los colegiados se podrán hacer representar, conforme con el ARTÍCULO 22° del presente Reglamento.

Artículo 37° (Artículo 54 de la Ley) El Presidente del directorio de un Colegio regional ejerce la representación de dicho organismo en todo acto y del Colegio regional en sus actos externos. Son sus deberes y atribuciones:

- Convocar a las reuniones del director y presidirlas;
- Presidir las Asambleas de los matriculados del Colegio regional;
- Hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Colegiados, del Consejo Ejecutivo, de la Asamblea del Colegio regional y del directorio del mismo;
- Autorizar con el Tesorero y/o Secretario las erogaciones y firmar cheques;
- Adoptar en una emergencia toda medida que crea conveniente juntamente con el Secretario, debiendo dar cuenta a los miembros del directorio en la primera reunión que realice.
- Suscribir con el Secretario las actas de las reuniones del directorio la correspondencia;
- A percibir a los empleados del Colegio conjuntamente con el Secretario en caso de faltas a sus deberes y suspenderlos en caso necesario, dando cuenta el directorio en la primera reunión que realice;

- En caso de ausencia o enfermedad, los vocales por orden de méritos reemplazarán al Presidente hasta que cese el impedimento. En caso de renuncia o fallecimiento del Presidente, lo reemplazará hasta la elección de uno nuevo, según el mecanismo contemplado por la Ley N° 5.350.

SON DEBERES DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO:

- Suscribir conjuntamente con el Presidente del directorio las actas de las Asambleas Ordinarias y extraordinarias de los colegiados en su jurisdicción, las de las reuniones del directorio, las resoluciones de dicho organismo y todo documento que se relacione con la regional;
- Convocar conjuntamente con el Presidente del directorio a las sesiones del mismo y a la Asamblea de colegiados de la regional;
- Es el superior jerárquico de los empleados del Colegio regional pudiendo tomar medidas disciplinarias conjuntamente con el Presidente del directorio y comunicarlo ha dicho cuerpo en la primera reunión que realice;
- Dar lectura del acta de la reunión anterior en cada sesión autorizando la después de su aprobación y de ser firmada por el Presidente del directorio;
- Dar cuenta de su labor al Presidente del directorio;
- Colaborar con los organismos del Colegio de Arquitectos de Mendoza y con toda comisión que se cree;
- Trabajar en concordancia con las responsabilidades del Secretario del Consejo Ejecutivo del Colegio de Arquitectos de Mendoza en las cuestiones a que se refiere el ARTÍCULO 15° de la Ley N° 5.350;
- Atender a los matriculados en lo atinente a los problemas del ejercicio profesional;
- Firmar conjuntamente con el Presidente y/o Tesorero cheques y demás documentos de Tesorería;

SON DEBERES DEL TESORERO DEL DIRECTORIO:

- Controlar el cumplimiento de los aportes que deben realizar los matriculados como retenciones a favor del Colegio de Arquitectos de Mendoza, impuestos, aportes provisionales, etc. Recibir, desglosar los fondos, realizar los pagos juntamente con el Presidente. Elaborar periódicamente el informe del movimiento económico del Colegio regional y enviarlo al Consejo Ejecutivo del Colegio de Arquitectos de Mendoza;
- Habilitar las cuentas bancarias y autorizar documentos en forma conjunta con el Presidente del directorio y/o Secretario del mismo;
- Efectuar el control del gasto y el cumplimiento del inciso c del ARTÍCULO 76°.
- Informar al directorio sobre los movimientos de dinero del Colegio regional;
- Remitir a la comisión revisora de cuentas toda la documentación necesaria para facilitar el cumplimiento de su cometido;
- Preparar y poner a consideración del directorio y de la Asamblea de matriculados de la regional, el presupuesto de gastos y recursos para su funcionamiento y presentarlo posteriormente el Colegio de Arquitectos de Mendoza.

SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VOCAL SUPLENTE:

- Asistir a las sesiones del directorio con voz, sin voto, excepto que esté cumpliendo la función de reemplazante de un titular;
- Lo enunciado en los incisos b y c del presente Artículo en lo referido al vocal titular del directorio;
- Los miembros del directorio del Colegio regional percibirán retribución equivalente a su dedicación obligatoria para atender el correcto funcionamiento del mismo, en concepto de lucro cesante y viáticos, estarán estimados en el presupuesto del funcionamiento de la regional, conforme a las tareas que desempeña.

Artículo 38° (Artículo 58° de la Ley) Inciso 1) La junta electoral a que hace referencia el Artículo 58° de la Ley N° 5.350 tiene el carácter de Tribunal Supremo y tendrá a su cargo la organización y desarrollo del acto eleccionario;

Inciso 2) Es facultad privativa de la junta electoral la decisión de los casos que se presenten sobre tallas, impugnaciones, inhabilidades, recusaciones, excusaciones, siendo inapelables sus resoluciones;

Inciso 3) La junta electoral dispondrá la confección de los padrones generales y los de las regionales por orden alfabético, impresión de boletas y sobres, como así también la provisión de todos los elementos necesarios para la realización del acto eleccionario;

Inciso 4) Será además facultad de la junta electoral la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos y deberá solicitar a los apoderados de las distintas listas de candidatos la designación de los fiscales correspondientes.

Artículo 39° (Artículo 59 de la Ley) La Junta Electoral estará constituida por matriculados habilitados para el ejercicio de la profesión y deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Ejecutivo.

Artículo 40° (Artículo 60° de la Ley) Inciso 1) Los padrones de electores que podrán ejercitar su derecho a voto obligatorio y secreto, tal como establece el ARTÍCULO 60° de la Ley N° 5.350, se formarán con los profesionales matriculados y habilitados por el Colegio de Arquitectos de Mendoza para el ejercicio de su profesión, por lo menos con SESENTA (60) días de anticipación al que se establezca para la realización de las elecciones, pasado dicho término no se permitirá incluir más votantes en el padrón, pudiendo solamente efectuarse las modificaciones emergente de las observaciones y tachas que apruebe la junta electoral.

Inciso 2) Se confeccionarán tanto padrones como Colegios Regionales estén funcionando con los Arquitectos que tengan domicilio en la región, todos los inscritos en todos los padrones podrán votar para la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y para la comisión revisora de cuentas. Para elegir los miembros de los directorios de los Colegios Regionales sólo podrán votar los incluidos en el padrón correspondiente a la respectiva regional al igual que para la elección de los representantes de estos en el Consejo Ejecutivo.

Inciso 3) En los padrones deberán consignarse por lo menos los siguientes datos:

Artículo 41° (Artículo 63° de la Ley) Inciso 1) La lista de candidatos deben remitirse a la Junta Electoral para su homologación con el patrocinio que exige el ARTÍCULO 63° de la Ley N° 5.350, con una anticipación de por lo menos DOCE (12) días hábiles a la fecha fijada para la realización de las elecciones a los efectos que su homologación pueda producirse dentro del plazo establecido por el referido ARTÍCULO 63°;

Inciso 2) La Junta Electoral deberá expedirse previo a la homologación de listas de candidatos sobre la habilidad o inhabilidad de los mismos para ocupar el cargo al que se postula. En el caso de que se disponga la inhabilidad de algún candidato, la resolución pertinente deberá ser notificada dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores. En el caso de que el reemplazante también resulte inhábil, la lista respectiva perderá el derecho a participar en la elección;

Inciso 3) El acto electoral será presidido por la Junta Electoral y se constituirá tantas mesas como ésta disponga, debiendo funcionar por lo menos una en cada sede de los Colegios Regionales. Dichas mesas estarán constituidas por UN (1) Presidente y UN (1) Secretario que deberán estar incluidos en los padrones de electores;

Inciso 4) Los apoderados de las distintas listas deberán poner en conocimiento de la Junta Electoral los nombres de quienes actuarán como tales a ese efecto le entregarán la credencial que deberá ser exhibida ante las autoridades del comicio para que se les autorice a cumplir con su cometido;

Inciso 5) El apoderado de una de las listas de candidatos al igual que un fiscal de la misma podrán ejercer funciones simultáneamente para elecciones de candidatos a ocupar cargos en el Consejo Ejecutivo, en el Tribunal de Ética y Disciplina, en la Comisión Revisora de Cuentas o en Directorio de un Colegio regional;

Inciso 6) Las autoridades de las mesas receptoras de votos tienen la obligación de encontrarse presentes QUINCE (15) minutos antes de la hora fijada para la iniciación del comicio debiendo permanecer en sus funciones hasta que haya terminado el escrutinio. En caso de ausencia de las autoridades, la Junta Electoral arbitrará los medios necesarios para la constitución de la mesa;

Inciso 7) El comicio electoral se iniciará a las OCHO HORAS (8:00 HS.)

- N° de orden;
- N° de matrícula profesional;
- Apellido y nombre;
- Referencias sobre si cumple o no con los requisitos exigidos para desempeñar cargos en los distintos órganos del gobierno del Colegio de Arquitectos de Mendoza;
- Domicilio real;
- El orden que se asentarán los nombres en el padrón, será el alfabético, pudiendo agregarse listas complementarias si se han efectuado omisiones y/o errores.

Inciso 4) Los padrones deberán publicarse con por lo menos VEINTE (20) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para la presentación de listas de candidatos. Dicha publicación se realizará como lo estime más conveniente la Junta Electoral, debiendo hacerse en la sede de los Colegios Regionales y estarán a disposición de quien desee formular observaciones o tachas dentro del horario habitual detención de dichos Colegios durante CINCO (5) días hábiles, lo que quedará perfectamente aclarado en las publicaciones que se efectúen de la convocatoria a elecciones.

Inciso 5) Durante el periodo comprendido entre la publicación de los padrones y los TRES (3) días hábiles anteriores al vencimiento de la presentación de listas de candidatos, se podrán formular observaciones a los mismos. Dichas observaciones deberán presentarse por escrito y se dirigirán a la junta electoral la que las analizará y resolverá durante los DOS (2) días hábiles posteriores al de la presentación. El fallo que se produzca será inapelable.

Inciso 6) Los que estuviesen temporariamente fuera de la provincia o quienes estén impedidos por enfermedad o razones atendibles, podrán exponerlas ante el Tribunal de Ética y disciplina dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la realización de los comicios, a fin de justificar la no emisión del voto.

Del día determinado en la convocatoria y se cerrará a las TRECE HORAS (13:00 HS.) del mismo día. Las mesas receptoras de votos desarrollarán sus tareas en forma permanente y continuada desde la apertura hasta el cierre del comicio electoral;

Inciso 8) El Presidente y el Secretario designado por la Junta Electoral podrán alternarse en sus funciones por ausencia momentánea definitiva de alguno de ellos por causa debidamente justificadas;

Inciso 9) Las urnas que se utilicen deberán estar selladas con una franja de inviolabilidad que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes y que romperá el Presidente de la misma al iniciarse el escrutinio.

Inciso 10) En cada mesa se usará el padrón oficial respectivo en el que debiera dejarse constancia de quienes cumplieron con la obligación de emitir su voto y la firma del votante. Dicho padrón deberá ser firmado por las autoridades de la mesa y los fiscales que actuaron en la misma y servirá luego para la individualización de quienes no lo hicieron.

Inciso 11) El sobre firmado por las autoridades de mesa y fiscales que quieran hacerlo, será introducido por el votante en la urna en presencia de las autoridades de la mesa.

Inciso 12) Los Arquitectos incluidos en el padrón podrán enviar su voto por correo o por el medio que estimen más convenientes. Para ello se utilizará el sistema de doble sobre que consiste en introducir el sobre entregado por la junta electoral en otro mayor, en cuyo dorso el votante deberá escribir su nombre y apellido, N° de matrícula, domicilio y firma.

Inciso 13) Se considerarán válidos los sobres recibidos hasta la hora fijada para el cierre del comicio los que lleguen después de dicho momento no serán computados pero tendrán validez para poder probar que se ha cumplido con la obligación de votar siempre y cuando en el matasello del correo o en la guía de envío figure como despachado con por lo menos UN (1) día de anticipación al fijado para la realización del acto eleccionario;

Inciso 14) Al cierre del comicio y antes de la apertura de la urna para proceder a iniciar el escrutinio, se tomará nota de quienes emitieron su voto por el sistema de doble sobre anotándose en el padrón el nombre

del votante que figura en el sobre exterior. Luego se extraerán sobre interior que contiene el voto y ser introducido en la urna por las autoridades de la mesa receptora de votos en presencia de los fiscales que se encuentren presentes.

Artículo 42° (Artículo 64° de la Ley) Inciso 1) Será del comicio y cumplido el trámite indicado en el INCISO 14° del ARTÍCULO 63°, se iniciará el escrutinio de votos labrando según acta en cada mesa, especificando en la misma la cantidad de votos obtenidos por cada lista de candidatos a cada uno de los órganos de gobierno del Colegio de Arquitectos de Mendoza. También se dejará constancia de la cantidad de votos en blanco, anulados, impugnados y de todo cuanto deseen hacer constar las autoridades de la mesa, los fiscales y apoderados de listas de candidatos presentes en el escrutinio de votos. El acta deberá ser suscripta por las autoridades de la mesa y por quienes deseen hacerlo;

Inciso 2) El voto será computado siempre que se pueda individualizar la voluntad del votante;

Inciso 3) No serán válidos los votos emitidos con boletas no aprobada por la junta electoral o con firmas y/o señales que permitan hipotéticamente individualizar al votante, incluido el hecho de que si éste, cuando opte por votar por el sistema de doble sobre, por error inscriba su nombre en el sobre que contiene el voto;

Inciso 4) Después de terminado el escrutinio y labrada el acta respectiva, se reunirá la junta electoral con la asistencia de los representantes o apoderados de las listas de candidatos que se encuentren presentes se expedirán sobre las impugnaciones al acto electoral y a los votos. Para constancia de lo actuado por la junta electoral en esta instancia se logrará un acta;

Inciso 5) Las funciones de la junta electoral consignadas en el Artículo precedente, deberán ser resueltas dentro del plazo máximo de 2 (dos) días hábiles contados a partir del momento en que se hubiere terminado el escrutinio de votos;

Inciso 6) Cumplido los cometidos de la junta electoral establecidos en la Ley N° 5.350 y en el presente Reglamento, ésta procederá a informar sobre sus actos al Consejo Ejecutivo saliente y proclamará a las autoridades electas;

Inciso 7) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la realización del acto electoral, la Junta Electoral convocará a las respectivas constituciones de los cuerpos de gobierno del Colegio de Arquitectos de Mendoza, a saber: Consejo Ejecutivo, Tribunal de Ética y Disciplina, Comisión Revisora de Cuentas y Directorio de los Colegios Regionales. Una vez constituido estos órganos de gobierno la junta electoral quedará automáticamente disuelta;

Inciso 8) para todo lo que no esté previsto en la Ley N° 5.350 ni en el presente Reglamento, relativo a la realización de elecciones, se aplicarán las disposiciones de la Ley electoral nacional y provincial, debiendo ser resuelto por la junta electoral, siendo el fallo que ésta dicte inapelable.

Artículo 43° (Artículo 71° de la Ley) La reglamentación del presente artículo, estará incluida en el Código de Ética que se someterá a la aprobación del poder ejecutivo como lo establece el inciso o el ARTÍCULO 33° de la Ley N° 5.350.

Artículo 44° (Artículo 73° de la Ley) Inciso 1) El Arquitecto quien se le encomiende la ejecución de alguna labor profesional, preparará en cada caso una orden de trabajo o contrato con los detalles generales de la Comisión encomendada y con las especificaciones pertinentes del arancel que justifique los importes que en la orden de trabajo o contrato se establezcan. Estas órdenes o contratos se realizarán por triplicado, pudiendo si las partes contratantes lo estiman conveniente utilizar los formularios impresos que distribuirá el Colegio de Arquitectos de Mendoza. En el caso que no se utilicen estos formularios, el Colegio queda facultado a observar los contratos que se presenten si faltan en datos establecidos en el Reglamento. Deberán quedar perfectamente individualizadas las partes contratantes con sus respectivos domicilios, así como la labor profesional encomendada, lugar donde se ejecutará la obra si es que la labor está relacionada con la construcción, monto y forma de pago de los honorarios emergentes fijados por el arrego a las disposiciones del ARTÍCULO 72° de la Ley N° 5.350, fecha o plazo en el cual las partes convienen que el Arquitecto realice su labor, efectuándose aquellas labores relacionadas con la ejecución de obras, tales como dirección técnica, conducción de obra, representación técnica, lugar y fecha en que se firman el contrato y sometimiento de las partes para casos de divergencias a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia de Mendoza.

Inciso 2) Terminado el trabajo, el Arquitecto presentará la documentación respectiva y la factura de honorarios en la sede de la regional del Colegio de Arquitectos de Mendoza o en la delegación que estime más

conveniente. La oficina técnica verificará la concordancia de los honorarios facturados y el trabajo realizado al respecto del cumplimiento del ARTÍCULO 72° de la Ley N° 5.350. Dentro de los DOS (2) días hábiles de la presentación de la factura deberá ser revisada de conformidad u observada, según corresponda. Si durante dicho término no hubiera ningún pronunciamiento al respecto se considerará automáticamente conformada.

Inciso 3) Notificará al comité de la factura de honorarios conformada por la regional del Colegio de Arquitectos que corresponda, sino la observa en término, deberá depositar su importe dentro de los DIEZ (10) días hábiles en las entidades bancarias el Colegio de Arquitectos de Mendoza determina, en las cuentas que el mismo tenga abiertas.

Inciso 4) La factura de honorarios conformada u observada podrá ser cuestionada tanto por el comitente como por el arquitecto, dentro del término acordado para cancelar su importe, mediante presentación escrita. La oficina técnica resolverá en primera instancia la oficina técnica recibirá en primera instancia el cuestionamiento formulado dentro de los DOS (2) días hábiles contra la decisión de la oficina técnica podrá plantearse recurso de apelación ante el directorio del Colegio regional respectivo debidamente fundado por escrito dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentado.

Inciso 5) Una vez recibida de las entidades bancarias correspondientes la comunicación de que el depósito ha sido acreditado en la cuenta respectiva de conformidad del Colegio regional respectivo deberá liquidar al profesional sus honorarios, previa deducción de los importes que correspondan. Dicha acreditación deberá realizarse dentro de un plazo improrrogable de DOS (2) días hábiles de recibida la comunicación a que alude el presente.

Inciso 6) No será obligatorio el depósito a que se refiere el ARTÍCULO 73° de la Ley N° 5.350 cuando el trabajo lo efectúe el Arquitecto para sí mismo o tenga relación de parentesco con el comitente hasta el 2° grado de consanguinidad y afinidad.

Inciso 7) El Colegio de Arquitectos podrá aceptar depósitos parciales cuando por presentación conjunta del comitente y del Arquitecto intervinientes, hayan pactado facilidades de pago o pago en especies. En

estos casos procederá el Colegio regional a exigir como condición previa a la aprobación de la factura de honorarios las garantías a satisfacción de la seriedad y el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley N° 5.350.

Inciso 8) En todos los casos de sección consignados, salvo el contemplado en el ARTÍCULO 73° in fine de la Ley N° 5.350, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haberse aprobado la exención, se deberá depositar a la orden del Colegio de Arquitectos de Mendoza el CINCO POR CIENTO (5%) de los honorarios facturados y las eventuales retenciones que pudieran corresponder.

Artículo 45° (Artículo 74° de la Ley) Inciso 1) Un ejemplar de la boleta de depósito de honorarios será agregada al expediente donde se gestione la aprobación, inscripción obligación de planos, proyectos, tasaciones, informes y demás trabajos técnicos quedan igualmente obligadas las reparticiones públicas nacionales provinciales y municipales y las empresas del estado a exigir a las empresas contratistas de la construcción de alguna obra pública, como también a las consultoras por estudios, la boleta de depósito de los honorarios correspondientes al representante técnico, proyectista, etc., actuantes cuando se trate de profesionales con título de arquitecto/a.

Inciso 2) Las reparticiones públicas podrán admitir la sustitución de la boleta de depósito de honorarios que menciona el ARTÍCULO 73° de la Ley N° 5.350 por un certificado expedido por el Colegio de Arquitectos de Mendoza en el que conste haberse cumplido con aquel requisito o estar eximido de la obligación.

Inciso 3) quedan exentas de presentar la boleta de depósito a que hace alusión el ARTÍCULO 74°, las gestiones de aprobación, inscripción obligación que fueran realizadas por planos, proyectos, tasaciones, informes y demás trabajos técnicos realizados por Arquitectos en cumplimiento de sus obligaciones como empleados del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal o empresas del Estado.

Artículo 46° (Artículo 75° de la Ley) Inciso 1) Las acciones judiciales que menciona el ARTÍCULO 75° de la Ley N° 5.350, tendientes al cobro de honorarios, se tramitará por vía ejecutiva, sirviendo a tal efecto de título suficiente la factura de honorarios conformada debidamente notificada el comitente. En caso de impugnación la factura y resolución de la oficina técnica y/o la del Consejo Ejecutivo debidamente notificada. A estos efectos la notificación de la factura y de las resoluciones dictadas en caso de impugnación tendrán los efectos de intimación fehaciente de pago

y constitución en mora. La vía ejecutiva será aplicable en todos los casos de cobros de honorarios previamente conformado por el Colegio de Arquitectos de Mendoza, según lo establecido en la Ley N° 5.350 y en esta reglamentación; no requerirá preparación previa alguna y autorizará desde su presentación a pedir mandamiento de ejecución y embargo en la forma establecida por el código de procedimientos civiles de la provincia, para el cobro de honorarios regulados, ajustando todos sus procedimientos a estas normas específicas;

Inciso 2) A los efectos del ejercicio de las acciones judiciales el Presidente, previamente autorizado por el Consejo Ejecutivo podrá extender poderes especiales o generales a uno o más apoderados inscritos en la matrícula respectiva.

Inciso 3) Para hacer efectivas las multas y/o recargo por intereses previstos en el ARTÍCULO 76°, Inciso d de la Ley N° 5.350, se procederá por vía de apremio, siendo título suficiente copia certificada de la resolución definitiva que la aplica. El juicio se substanciará ante el juez tributario, mediante el procedimiento normado por el código fiscal de la provincia;

Inciso 4) Los honorarios profesionales que correspondan a trabajos que se desarrollan en el tiempo, como direcciones técnicas y asesoramientos, serán abonados mediante los depósitos previstos en esta reglamentación y en forma proporcional a la obra o tarea realizada en los plazos y porcentajes que se establezcan en la orden de trabajo. A falta de previsión es en cuanto a los honorarios mínimos correspondientes, proporcionalidad de pago, plazos y porcentajes, el Colegio y/o sus regionales, asesorará y, en definitiva, fijará las pautas y condiciones mínimas a solicitud de cualquiera de las partes, previa acreditación del cumplimiento, estado de la obra o asesoramiento, con los medios de prueba admitidos por las normas de derecho común que resulten aplicables y procedentes y conforme a las resoluciones interpretativas generales que dictará a estos efectos el Consejo Ejecutivo. Determinado el total o parte de los honorarios correspondientes, confeccionará o conformará la factura, según el arancel vigente, imprimiéndole el procedimiento previsto en la Ley y en esta reglamentación.

Artículo 47° (Artículo 76° de la Ley) Los incisos a, e y h corresponden a los recursos que administrará directamente el Colegio de Arquitectos de Mendoza. Los incisos b,c y d, serán administrados directamente por los Colegios Regionales, según lo establecido en la Ley N° 5.350 y este Reglamento.

El Inciso f será distribuido entre los órganos de jurisdicción provincial y los Colegios Regionales.

Inciso g) según las características de los bienes de que se trate, se distribuirán en forma equitativa entre los Colegios Regionales y por la evolución del Colegio y en la medida de sus necesidades.

Inciso h) el Consejo Ejecutivo determinará lo aporte a realizar por los Colegios Regionales a los distintos órganos de conducción del Colegio en forma especial o general y ad referendum de la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 48° (Artículo 79° de la Ley) El registro de la propiedad intelectual de la labor profesional de los Arquitectos que, de acuerdo con el ARTÍCULO 79° de la Ley N° 5.350, lleva el Colegio de Arquitectos de Mendoza, se conformará con la documentación que, de acuerdo con el ARTÍCULO 73° del presente Reglamento, debe presentar el Arquitecto. Así mismo el matriculado que ejecute una labor de investigación o de invención relacionada con alguna(s) que mencione el ARTÍCULO 10° de la Ley N° 5.350, podrá presentar en el Colegio de Arquitectos de Mendoza el que la registrada y conservará un ejemplar en su archivo a los efectos de que su autor pueda acreditar la propiedad intelectual.

Artículo 49° (Artículo 80° de la Ley) Inciso 1) El primer Consejo Ejecutivo que asuma la conducción del Colegio de Arquitectos de Mendoza, convocará dentro de los NOVENTA (90) días corridos de su constitución a Asamblea General de Colegiados para tratar los siguientes temas:

- a) Presupuesto general de gastos y recursos del primer ejercicio.
- d) Determinar el derecho anual de inscripción.
- c) Todo otro asunto que considere necesario el Consejo Ejecutivo, el Tribunal de Ética y Disciplina, la Comisión Revisora de cuentas, cualquiera de los Directorios de los Colegios Regionales o por lo menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de los matriculados y habilitado para el ejercicio de la profesión.

Inciso 2) Cláusulas transitorias: se admitirán como válidas las fotocopias obrantes en los legajos de los Arquitectos inscritos en el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza hasta la iniciación del funcionamiento del Colegio.

Inciso 3) En la primera elección de autoridades los padrones de electores se cerrarán según disponga la junta electoral.

Inciso 4) Los Arquitectos que se encontraran suspendidos, según el Inciso b del ARTÍCULO 17° con sanción dispuesta por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, podrán ejercer la profesión una vez cumplida la misma.

Artículo 50° (Artículo 82° de la Ley) El Consejo Ejecutivo del Colegio de Arquitectos de Mendoza, era facultado inter tanto revisa el arancel de honorarios establecido por decretos N° 4761/1951 Y 1052/1972 a actualizar mensualmente los valores fijos del mismo en aquellas labores profesionales incluidos en la incumbencia del título de los Arquitectos con los índices de precios al consumidor en Mendoza que publica el ministerio de economía de la provincia.

Artículo 51° (Artículo 83° de la Ley) Intertanto revisa el código de ética profesional para el ejercicio de la profesión de los Arquitectos establecido por decreto N° 678/1973, en la causa que se promuevan contra algún arquitecto, actuará como Tribunal de Ética el estatuido por el Capítulo VIII de la Ley N° 5.350 y no el estatuido por el referido decreto N° 678/1973.

Artículo 52° - Comuníquese, publíquese, dese al registro oficial y archívese.

Nicolás Becerra
MINISTRO
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Lic. José Octavio Bordón
GOBERNADOR